

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE 28 DE MARZO DE 1996, “RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA EN SEDE PENAL”.

**ALEJANDRO PACHECO CASTRO
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 23.888

18 DE AGOSTO DE 2023

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE 28 DE MARZO DE 1996, “RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA EN SEDE PENAL”.

Expediente No. 23.888

Exposición de motivos

La Oficina de Defensa Civil de las Víctimas de Delito (en adelante ODCV), nace en el año 1998, con su regulación en el artículo 39 del Código Procesal Penal, al establecer la representación de la persona actora civil por medio de una Oficina especializada en la defensa civil de víctimas, adscrita al Ministerio Público.

Asimismo, el ordinal 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), establece que: “...La ODCV estará adscrita al Ministerio Público y deberá velar por el respeto de los derechos de las víctimas de delito...podrá ejercer actuaciones y gestiones incluso fuera del proceso penal.”

Por lo dicho, la ODCV, representa a las personas víctimas de delito o damnificado, en los procesos civiles delegados en el Ministerio Público, con la finalidad de procurar el resarcimiento por daños y perjuicios generados producto de la conducta

ilícita denunciada, y de ser necesaria la intervención en otros procesos para la efectiva reparación.

Esa función de representar a personas víctimas de delito, en cuanto a su pretensión civil, puede ser asumida por un abogado de la ODCV o por cualquiera de los funcionarios del Ministerio Público (fiscales-fiscalas), de conformidad con el numeral 34 de la LOMP.

¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LOS SERVICIOS DE LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS?

Podrán solicitar los servicios de la ODCV, las personas víctimas directas de un delito, que no cuentan con solvencia económica para contratar un abogado (a) para procurar el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

FINALIDAD DEL SERVICIO:

Los abogados y abogadas de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, son profesionales en derecho que ejercen sus labores dentro del proceso penal, representando a personas directamente ofendidas y damnificadas por el delito.

Dicha competencia inicia desde el momento que el profesional se apersona al proceso penal y posterior a la delegación expresa realizada por la persona interesada, manteniendo como fin primordial, procurar el resarcimiento a favor de esta persona víctima de delito por los daños y perjuicios ocasionados, además de procurar el pago de honorarios a favor de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, tal y como lo establece el artículo 39 del Código Procesal Civil, artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 3 del Reglamento de la Cuenta Especial de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima.

Aunado a lo dicho, el abogado (a) de la Defensa Civil de la Víctima, puede intervenir y promover procesos diversos al proceso penal, pero siempre con miras a la consecución de sus fines, tal y como lo es el **Proceso de Ejecución de Sentencia ante los Juzgados Civiles o Contencioso Administrativo, procesos sucesorios ante los Juzgados Civiles y Salvaguardias ante los Juzgados de Familia.**

I. NOCIONES GENERALES

La fase conceptual de la acción civil resarcitoria dentro del proceso penal, reviste gran importancia, tratándose ésta, de la acción que busca reparar los daños y perjuicios causados por el hecho dañoso, bajo el principio constitucional de reparación del daño para quien recurre a las leyes¹ y el principio dispositivo que consagra el numeral 2.4 del Código Procesal Civil, en cuanto a que se conocerá la pretensión solo por requerimiento de parte.

Además el proceso investigativo de hechos punibles, mantiene el vínculo jurídico para poder iniciar la pretensión civil dentro del sumario criminal, permitiendo entrelazar las probanzas que se recaben para demostrar el daño material y moral ocasionado .

Ante la demostración del daño, se podrá determinar la obligación al resarcimiento, conforme a la responsabilidad civil extracontractual, que deriva en la obligación al resarcimiento sin previa relación jurídica entre las partes.

De tal forma, según lo regulado en el numeral 40 del Código Procesal Penal, el principio de accesoriadad refiere a que la acción civil depende de la acción penal, para ser conocida en las posteriores etapas del proceso criminal. Si la acción penal no continúa después de la fase intermedia, la civil tampoco podrá proseguir, dado que sigue la suerte del principal. Si se suspende la acción penal, también se suspenderá la civil, si no se admite la penal, tampoco se admitirá la civil, no obstante, la parte podrá acudir a la vía civil a dirimir su pretensión.

Contrario sería, si la acción penal y civil fueron admitidas por parte del juez contralor de etapa intermedia, para ser conocidas en la etapa del contradictorio, resultando de ello que a partir de ese momento ambas acciones se vuelven independientes, por lo que si el juzgador fijó la competencia del Tribunal Penal para que continúe atendiendo las pretensiones civiles, una vez en la última etapa del proceso penal (juicio), aunque la acción penal no continúe, la civil requerirá

¹ Constitución Política de la República de Costa Rica, Editorial Investigaciones jurídicas S.A, artículo 41. (acceso a la justicia, pronta y cumplida)

necesario pronunciamiento por parte del Tribunal Penal², atendiendo a principios de justicia pronta y cumplida, tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción e incluso al principio de proporcionalidad (prohibición del exceso procesal) y para evitar la triple victimización.

Tomando en cuenta lo señalado hasta el momento, se justifica el presente proyecto de ley por las siguientes razones:

1) Discrecionalidad de los jueces para excluir las pretensiones civiles de las víctimas dentro del proceso penal, a partir del llamado “principio de accesoriadad de la acción civil resarcitoria”

El presente proyecto de ley nace en razón de la necesidad de garantizar a las víctimas del delito, el acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, jurídicamente conocido como ***Principio de tutela judicial efectiva***, en lo que corresponde al efectivo resarcimiento económico originado por una conducta delictiva, resarcimiento que la víctima busca mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria, ya sea delegada en el Ministerio Público por medio de la Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, o bien representada privadamente por una persona abogada.

En la actualidad, si en un proceso penal en el cual se ordenó el auto de apertura a juicio se dicta una sentencia de sobreseimiento definitivo en el tribunal penal de previo al juicio oral y público, queda **a discreción** de los jueces y juezas realizar o no el contradictorio para resolver el reclamo civil planteado en conjunto con la acción penal. Esto hace que un derecho constitucional de la víctima, tan importante como es el acceso a la justicia civil dentro del proceso penal, resulte un **acto discrecional** del tribunal, que será resuelto por pura casuística, quedando así abandonado **un derecho fundamental** a la suerte de lo que deseen hacer los jueces y juezas con las pretensiones civiles. De tal forma, se resuelve ***la acción penal***, que fundamentalmente es de interés del Estado, el cual se satisface con la sanción, pero no se resuelve ***la acción civil***, que es de interés directo de la víctima y de los damnificados, a quienes el delito ha afectado física, emocional y

² Código Procesal Penal, Editorial Investigaciones jurídicas S.A. artículo 40 (El Tribunal deberá pronunciarse sobre la acción civil aunque no se haya logrado demostrar el extremo penal)

patrimonialmente.

En tales casos, en que se atiende la acción penal pero se deja irresuelta la pretensión civil de las víctimas, estas lo que reciben es apenas una **justicia a medias**, pues si lo que se dictó fue un sobreseimiento o una absolutoria en lo penal, pero donde había viabilidad o plausibilidad de la pretensión económica, **la víctima debe, y esto es muy grave, recomenzar todo el camino andado**, perdiendo así todos los años invertidos en esperar la justicia penal en la que había presentado una acción civil resarcitoria. La víctima o las personas damnificadas van a tener que iniciar una demanda ordinaria en la sede civil, la cual es reconocidamente lenta y onerosa; así, tardarán otra cantidad considerable de años para que se les resuelva en definitiva el pago por el daño que el delito les causó. A esto no se le puede llamar **justicia pronta y cumplida**, tal como lo estableció el legislador constitucional desde 1949.

La Oficina de Defensa Civil de las Víctimas, que representa los derechos de las personas afectadas por delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, ha atendido diversas resoluciones de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, emitidas por los tribunales penales, lo que obliga a las víctimas a abandonar la vía penal y redirigirse a la vía civil a interponer de nuevo su reclamo, a pesar de que los aspectos civiles no se encuentran prescritos. Alegan los tribunales que ellos perdieron competencia al dictarse el sobreseimiento definitivo en lo penal, ignorando el **Principio de elección de vía**, mediante el cual, si la persona que requiere la justicia penal ya eligió cobrar los daños civiles en esa vía, y eligió no cobrarlos en la vía civil ordinaria, ya esa persona decidió su condición jurídica de actor, ya se atuvo a las consecuencias que la ley dispone en cada vía (**Principio de legalidad procesal penal**) y consecuentemente cualquier mandato judicial discrecional que la obligue a recomenzar en otra vía es absolutamente violatorio del **Principio de tutela judicial efectiva**, del **Principio de elección de vía**, del **Principio de legalidad procesal penal**, y del **Principio de buena fe procesal** establecido en el art. 128 del Código Procesal Penal, el cual les impone a los jueces el deber de vigilancia procesal: *“Los tribunales velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa ni limitar las facultades de las partes”*. Esto también afecta el estado procesal de la acción civil resarcitoria, la cual ya había sido formalizada ante un tribunal penal competente y admitida en todos sus extremos, al cumplir con todos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en la normativa procesal penal (arts. 111 y siguientes del CPP). La acción civil resarcitoria queda

cristalizada o fijada en esa etapa procesal, en espera de la etapa de juicio, para determinar la responsabilidad de la persona demandada civil. A pesar de toda esta formalización jurídica procesal, el criterio de discrecionalidad de los jueces da al traste con las expectativas y pretensiones de la víctima y las personas damnificadas.

A pesar de que resulta obvio que el principio de legalidad procesal penal se quebranta de diversas maneras con tales resoluciones, ese tipo de sentencias se reiteran cada día en los tribunales penales costarricenses. A ello se suma que cuando las mismas son impugnadas por los abogados y abogadas representantes del interés civil, tales fallos judiciales son respaldados por los órganos jurisdiccionales superiores (incluso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia); los razonamientos de estos órganos jurisdiccionales se basan en el **principio de discrecionalidad** que aquí hemos reseñado. Esto hace que el camino para alcanzar la **tutela judicial efectiva** quede irrevocablemente cerrado para las víctimas, pues los tribunales penales se basan justamente en esos respaldos de la Sala de Casación Penal para indicar que ya hay jurisprudencia reiterada al respecto.

Por otra parte, los tribunales penales alegan que el artículo 40 del Código Procesal Penal para ellos es claro cuando señala que una vez fenecido el proceso penal no puede prosperar el reclamo civil, dado su carácter **accesorio**, porque la ley procesal garantiza el **Principio de accesoriidad** de la pretensión civil. De esta manera, los órganos jurisdiccionales hacen una interpretación sesgada de la norma, en perjuicio de los derechos integrales de acceso a la justicia, que el artículo 41 de la Constitución Política les garantiza. La incorrección se da en que se trata de una **interpretación literalista**, alejada de los fines constitucionales de tutela judicial, establecida como un principio rector y una fuente interpretativa integral, aparte de que la norma constitucional es norma superior y vinculante, en tanto su naturaleza jurídica está por encima de la norma ordinaria contenida en el Código Procesal Penal (CPP).

El numeral 40 del Código Procesal Penal establece:

*“**Carácter accesorio.** En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria **no impedirá** al tribunal*

pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”.

Según se deriva del artículo 40 del CPP, la accesoriadad cesa una vez celebrado el juicio penal, pues en esa etapa procesal los tribunales están obligados a pronunciarse sobre la pretensión civil, aun cuando se absuelva al imputado, en el tanto ya se ha agotado la recepción de prueba, se ha permitido el contradictorio y las conclusiones de las partes; mas no sucede así cuando se dicta un sobreseimiento -obviamente en cuanto a la acción penal o sancionatoria- antes de que se abra el debate, pues los tribunales pueden, en este caso, no pronunciarse sobre los extremos civiles y enviar a las partes a discutir sus pretensiones civiles fuera del proceso penal.

Para evitar esta inequidad en el trato a la parte que ya eligió el proceso penal para discutir ahí sus pretensiones de resarcimiento, se estima que el artículo 40 del Código Procesal Penal costarricense debe ser reformado, para que expresamente permita que, una vez que la causa se encuentre en juicio y por alguna razón se extinga la acción penal, obligatoriamente el tribunal deba abrir el debate para definir la cuestión civil, con lo cual se daría cumplimiento al principio de tutela judicial efectiva, que se estipula en el artículo 41 de la Constitución Política.

2) Alcances del principio constitucional de tutela judicial efectiva en la acción civil resarcitoria (art. 41 de la Carta Magna)

La Carta Magna costarricense, vigente desde 1949, garantiza a todas las personas el principio de acceso a la jurisdicción, desde que el legislador constitucional dispuso el siguiente principio rector para todo el foro costarricense:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérselas justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

Del anterior numeral vale extraer dos consecuencias: la remisión que hace el constituyente originario a la ley para regular uno de los objetivos primordiales de todo Estado de Derecho, cual es la reparación de los daños sufridos, así como la cobertura de todas las personas, ciudadanos y habitantes sin importar religión, sexo, creencias, edad u origen de su reclamo, con la expresión **“todos han de encontrar reparación”**.

Una reparación tardía es igual que una reparación denegada, de ahí que cuando los jueces penales excluyen a las víctimas y las envían a la jurisdicción civil o contenciosa, a pesar de que ya habían formalizado pretensiones en la sede penal, obligan a la víctima y a los damnificados a interponer una nueva demanda en otra sede, con todos los requisitos que esta les exija y con el consecuente perjuicio que ello les apareje, implicándoles la pérdida de años de espera. Esto implica una denegación de justicia, la cual les está constitucionalmente garantizada a las víctimas y a las personas damnificadas. Al legislador constitucional no le interesó si la justicia era penal o civil; lo que le interesó es que se les diera acceso a todos los damnificados, se les escuchara y se les resolviera, sin formalismos ni exclusiones, sin dilaciones indebidas ni excusas para resolverles diligentemente. Ese es, justamente, el contenido y significado de la imagen de Temis o Diké, ícono de la justicia que tiene el Poder Judicial en su logotipo: es la imagen del **suplicante** ante la diosa de la justicia para que le escuche, le dé acceso y le garantice un resultado justo y equitativo. De ahí que cualquier formalismo interpretativo es desconocer desde el logo del Poder Judicial hasta las garantías de la Carta Magna, que son la base de la democracia republicana costarricense. ***Justicia tardía es justicia denegada.***

La Constitución Política costarricense, al definir el derecho a obtener resarcimiento por los daños ocasionados, no hace ninguna diferencia en cuanto al tipo de daño ni a la sede en que se discuta el mismo, debiendo entenderse, entonces, que para todo daño provocado nace la correspondiente obligación de reparación. La elección sobre cuál es la sede aplicable, la tiene la persona interesada (“el actor”), quien desde el inicio podrá elegir en cuál cobrará su pretensión; así que es válido si la víctima decide presentar en la jurisdicción penal solo la acción penal, pero no la civil, y se va con su interés civil a un juicio civil ordinario, ya sea que lo haga concomitantemente o después de que en vía penal se declare la responsabilidad del acusado. También es válido, tal como lo permite el Código Procesal Penal, que presente ambas acciones -penal y civil- conjuntamente en sede penal. Lo que resulta inválido, inaceptable, es que una vez que se ha formalizado la acción civil resarcitoria bajo los términos exigentes del proceso penal, se le diga al actor que ya terminó su intervención, porque la acción penal ha fenecido producto del tiempo transcurrido. Ello, a pesar de que en muchos casos se puede entrar a discutir la responsabilidad civil en la etapa de juicio, aunque la responsabilidad penal haya decaído.

El mandato constitucional de justicia pronta y cumplida remite a la ley ordinaria, para que esta defina medios efectivos y eficientes que le garanticen a la persona damnificada,

ofendida, víctima, o perjudicada, la reparación de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, pues dicha causa obligacional de reparar nace del artículo 1045 del Código Civil de 1888, que establece: **“Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”**.

Es contrario a los principios de justicia pronta y cumplida, tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción e incluso al principio de proporcionalidad (prohibición del exceso procesal) remitir a las víctimas a un proceso civil o a un proceso contencioso administrativo para que de nuevo les sean examinadas sus pretensiones (después de haber cumplido con todos los formalismos propios de estas nuevas sedes), a pesar de que el actor ya había escogido una vía, autorizada por el principio de legalidad, o sea, por el legislador ordinario, para que por ese medio dirimiera sus conflictos. Es birlar la buena fe del suplicante, el cual tendrá que empezar obligatoriamente un nuevo proceso, generando mayores gastos y un evidente atraso en la decisión, todo lo cual le implica una **triple victimización**, porque primero fue dañado por otro sujeto, luego acudió a una jurisdicción que después de haberlo admitido lo expulsó sin mayor proporcionalidad y a partir de formalismos interpretativos, y finalmente tuvo que ir a hacer fila de nuevo ante otro juez, cumpliendo con otro cúmulo de requisitos, pagando abogados después de haber sido empobrecido por el delito, y teniendo que esperarse otros quinquenios - cuando no decenios- para que fallen a su favor, resuelvan las apelaciones, la casación y finalmente pasar a ejecutar la sentencia civil. Para entonces ya el obligado al pago no va a tener ningún patrimonio embargable, eso sí es seguro. **Esta forma de administrar la justicia costarricense es una denegatoria, en la práctica, de lo que la Carta Magna garantiza en la letra.**

En este sentido la Sala Constitucional ha indicado:

"Además, el artículo 41 de nuestra Constitución, según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia y como señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias y daños, claramente se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y la obtengan de comprobarse el agravio" (Voto N°5751-93 de las catorce horas y treinta y nueve minutos del

nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL: El artículo 41 de la Constitución establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia; se ha interpretado que como esa norma señala que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, se está disponiendo que las leyes deben orientarse a procurar la tutela de los derechos quebrantados, en un doble sentido, es decir, "mediante normas que, por una parte regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, **establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia y los Tribunales la otorguen si resultare comprobado el agravio**" (sesión extraordinaria de Corte Plena del 11 de octubre de 1982). Los jueces o el legislador pueden quebrantar este principio; los primeros cuando deniegan una petición que debió concederse, o un fallo sin motivo, **y los segundos cuando establecen obstáculos procesales, fuera de toda razón, que impiden el acceso a la justicia o crean un excesivo formalismo que culmina en una denegación de justicia** (sesión extraordinaria de Corte Plena de 26 de abril de 1984). Voto 5224-94 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del trece de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.- [EL DESTACADO NO ES DEL ORIGINAL]

Vale la pena citar la doctrina procesal penal costarricense, la cual, en materia de acción civil resarcitoria, se ha pronunciado sobre este tema:

*"No resulta acorde con el principio de justicia pronta y cumplida enviar a las víctimas a un proceso civil, luego de que han escogido una vía, autorizada por la ley, para dirimir sus conflictos. Es decir, habría que empezar un nuevo proceso, generando mayores gastos y un evidente atraso en la decisión. Si los jueces penales deben manejar la materia civil para resolver las acciones civiles, no hay inconveniente en que se continúe con el proceso para alcanzar el fallo respectivo". (SANABRIA ROJAS, RAFAEL ÁNGEL. **Reparación Civil en el Proceso Penal**. Editorama S. A. 2ª edición, San José, Costa Rica. 2013, pp. 52)*

En el plano internacional, en un sentido muy similar, el **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, dispone que:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal

dirigida contra ella. (...) Pues bien, como se puede apreciar con mediana claridad, todas estas fuentes del derecho buscan un proceso justo, célebre y con las garantías procesales mínimas. Además, se busca que la justicia no solo sea pronta sino también cumplida; es decir, una resolución o una sentencia que sea más que papel, que ejecute de inmediato bajo las premisas que la ley autoriza para dotar de ejecutoriedad las resoluciones”.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha indicado que el proceso legal abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración jurídica, al manifestar que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención.

Algunas legislaciones centroamericanas, como el Código Procesal Penal salvadoreño, contemplan la obligación del tribunal de pronunciarse sobre la responsabilidad civil, cuando se decreta el sobreseimiento definitivo fundado en inimputabilidad, excusa absolutoria, muerte del procesado, amnistía, prescripción de la acción penal, aplicación de un criterio de oportunidad y revocatoria de la instancia particular. Incluso, esta legislación incluye el sobreseimiento dictado en la audiencia inicial o preliminar, así como después de la audiencia preliminar y antes del juicio. **Se prevé, en estos casos, la celebración de una audiencia para recibir la prueba que permita resolver la pretensión civil.**

De vital importancia para el tema tratado resulta la posición que ha adoptado recientemente la Sala de Casación Penal de nuestro país, en relación con la prescripción de la acción penal. El artículo 40 del Código Procesal Penal regula el principio de accesoriedad, es decir, para tener acceso al ejercicio de la pretensión civil, es necesario que exista un proceso penal. Insistimos, la accesoriedad es de carácter formal, no sustancial, pues el fallo civil se sustenta en normas de fondo diferentes a las normas penales. En ese sentido, el artículo 340 del Código Procesal Penal señala que, si se constata la extinción de la acción penal en juicio, puede decretarse el sobreseimiento definitivo sin necesidad de abrir el debate. De ahí que, en su momento, **la Sala de Casación Penal unificó la jurisprudencia y estableció que, si la prescripción de la**

acción penal ocurría en la fase de juicio, antes del debate, era obligación de los tribunales celebrar el juicio y resolver lo pertinente sobre la pretensión civil, tomando en cuenta la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 41 de la Constitución Política; asimismo agregó que la norma constitucional tenía rango superior sobre el citado 40 del Código Procesal Penal y que no podía enviarse a las partes a la vía civil luego de un prolongado proceso, pues esto también iba contra el principio de justicia pronta y cumplida. (Así: Sentencia N°2018-00561, de las 11:10 horas, del 17 de agosto de 2018. En el mismo sentido se había pronunciado dicha Sala en el fallo 2010-105, de las 11:00 horas, del 17 de febrero de 2010).

De acuerdo a la citada jurisprudencia la prescripción de la acción penal no autoriza al Tribunal de Juicio a no realizar la audiencia, pues existe, como se indicó, una parte legítimamente constituida, que ha ofrecido prueba, ha instado durante el proceso y cuyas pretensiones pueden y deben dilucidarse en el contradictorio. Solamente esta lectura es posible si se sigue una línea armónica entre la Constitución y la ley procesal penal, valorando adecuadamente el derecho de acceso a la justicia, el principio de justicia pronta y cumplida, los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante el anterior avance, hay que tomar en cuenta que una considerable cantidad de jueces refieren que ellos se guían por el ***principio de independencia judicial***, según el cual no están obligados a sujetarse a la interpretación de otros órganos jurisdiccionales si la ley no les establece que la resolución les es vinculante (de obligado acatamiento, como las de naturaleza constitucional), por lo cual en muchas ocasiones los tribunales de apelación de sentencia penal, en la actualidad, no se sienten vinculados por las resoluciones de la Sala de Casación Penal (aunque sea un criterio unificador), y siguen resolviendo según su saber y entender. De tal forma que la unificación de criterios por parte de Sala de Casación Penal es un aliciente, pero no un elemento determinante para cambiar el estado inequitativo de las cosas. De ahí la necesidad de la reforma procesal que aquí se plantea.

De acuerdo con lo que se propone en este proyecto de reforma legislativa, encontrándose la causa ya en fase de juicio, si existe acción civil resarcitoria y se plantea -por ejemplo- la discusión respecto de la prescripción de la acción penal, el tribunal estará obligado a celebrar el juicio, ya sea difiriendo para sentencia la discusión sobre la vigencia de la acción, o bien, declarándose prescrita la acción penal pero continuando el trámite hasta sentencia en lo que se refiere a la acción civil.

Debe tomarse en cuenta que el legislador de 1997, cuando se planteó la reforma integral del proceso penal en Costa Rica, instauró la posibilidad de que se tramitaran en un solo proceso tanto la acción penal como la acción civil, esta última mediante el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Esa decisión de política pública en la administración de justicia penal y civil atendió a razones de economía, tanto para las partes como para el propio Estado, que se beneficia con el uso más racional de sus recursos. Debe observarse que, al unificar dos procesos, el penal y el civil, mediante la acción civil resarcitoria ejercida en sede penal, el Estado procuró ahorrarse un **dobles procedimiento jurisdiccional** para determinar la responsabilidad del demandado civil por la comisión de un delito. Pero no sólo había un propósito económico como interés público, sino también otro interés público involucrado, cual era llevar al caudal legal procesal una garantía constitucional - justicia pronta y cumplida- manifiesta en otro principio procesal: el **principio de celeridad procesal**.

Por tales razones, enviar a la parte actora civil a iniciar un proceso en una jurisdicción distinta, después de haber transcurrido años desde que ocurrieron los hechos, atenta contra el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, y afecta severamente el **derecho de defensa de las víctimas**, porque para entonces las pruebas testimoniales se habrán diluido, los testigos no recordarán muchos detalles, los documentos habrán desaparecido o perdido actualidad o concordancia, las pruebas periciales ya no tendrán el mismo efecto o, peor aún, ni siquiera podrán realizarse o tener utilidad demostrativa alguna; a ello se suma que la víctima tendrá que pagar el patrocinio letrado y todos los nuevos gastos procesales que la demanda civil o contenciosa le implique, agravando por lo tanto su condición revictimizada.

Recientemente la Sala de Casación Penal, en el voto **N°2021-347**, aplicando el numeral 40 del Código Procesal Penal (principio de accesoriidad de la pretensión civil) consideró que, dictado antes de juicio un sobreseimiento por prescripción, no cabe pronunciarse sobre lo civil, sino que debe enviarse a la vía respectiva. Dicho voto refirió, en lo que interesa: *“Se varía el criterio jurisprudencial que esta cámara había sostenido en la resolución 2018-00561, de las 11:10 horas del 17 de agosto del 2018, y se unifica la jurisprudencia en el sentido de que, al declararse prescrita la acción penal en la etapa de juicio sin que se efectúe el contradictorio, la acción civil, por encontrarse subordinada a aquella, no podrá prosperar, ante la imposibilidad de que se impulse de manera autónoma, por la carencia de autorización legal para ello”*.

Asimismo el voto **N°70-2022**, de las 10:03 horas del 19 de enero del 2022, de la Sala de Casación Penal, señala: *“Dicho criterio, fue reiterado en idéntico sentido en la resolución 2021-01343 de la Sala Tercera, de las 12:49 horas del 5 de noviembre del 2021, con integración de las magistradas Zúñiga y Acón, así como los magistrados Ramírez, Burgos y Serrano, pronunciamiento sobre un caso análogo al ahora impugnado, en el que, de manera clara se concluyó: ‘Al estimarse prescrita la acción penal en la fase de debate sin llevarse a cabo el contradictorio, la acción civil está supeditada a la penal, y por ello, no podría surtir efectos jurídicos, ante el impedimento para operar de forma independiente por la falta de contenido normativo’. Por estas razones, considerando que no existen nuevos elementos que justifiquen la modificación de las conclusiones realizadas anteriormente por esta cámara y en atención al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal, lo procedente es mantener el criterio de reciente data de este órgano colegiado y declarar con lugar el recurso interpuesto por el defensor público Marco Vinicio González Salas en representación de (...)”*.

Como puede observarse, ha habido dos líneas jurisprudenciales en materia de acción civil resarcitoria: por un lado, el voto unificador que sostenía que el tribunal debe pronunciarse sobre los extremos civiles aunque se haya dictado un sobreseimiento en la etapa de juicio y, por otro, una nueva colección de votos, a partir del año 2021, que siguen la línea de que el tribunal no está obligado a pronunciarse sobre los extremos civiles en la etapa de juicio, cuando se ha dictado un sobreseimiento.

Lo anterior demuestra la necesidad de que sea una reforma legislativa la que resuelva el punto y unifique las actuaciones de los tribunales en esta materia, porque la víctima y las personas damnificadas por el delito no pueden seguir dependiendo del criterio **discrecional** de los tribunales, puesto que en unos tribunales del país se le dará apoyo a la víctima y en otros se le denegará, a pesar de que esa una misma norma constitucional la que le garantiza a la víctima su derecho a ser escuchada en la sede que eligió.

Continuando con los instrumentos internacionales que se refieren al tema de la acción civil resarcitoria, el artículo 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el numeral 41 de la Constitución Política y en las **Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad** y al respecto ha sido profusa la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al

indicar, por ejemplo:

“...la Corte ha establecido que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales” (Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam.

Resulta de gran importancia citar los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, aprobada por Asamblea General de las Naciones Unidas, en Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. La Declaración recomienda que se adopten medidas a nivel internacional y regional para facilitar el acceso a la justicia así como el tratamiento adecuado a las víctimas del delito, la obtención para parte de estas víctimas de una compensación y un resarcimiento adecuados.

“Sección A. Relativos a las víctimas de delitos

1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse «víctima» a una persona que, con arreglo a la Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o

situación familiar, origen étnico o social, o impedimentos.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal pertinente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de

los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves; b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

En consecuencia con lo anterior, y en aras de tutelar y salvaguardar los derechos de las personas ofendidas y actoras civiles, es urgente, justa y necesaria una reforma legislativa al artículo 40 del Código Procesal Penal, para obligar a resolver definitivamente el conflicto civil en sede penal en etapa de juicio, de forma que se permita que la pretensión civil de las víctimas del delito que han formalizado su participación por medio de la acción civil resarcitoria, sea resuelta en definitiva, sin reenvío a la sede civil o contenciosa.

Por las razones anteriormente mencionadas, se presenta a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY NO. 7594 DE 28 DE MARZO DE 1996, “RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA EN SEDE PENAL”.

Artículo 1. Para que modifique el artículo 40 del Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de 28 de marzo de 1996, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 40.- En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, de conformidad con las previsiones de ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. El tribunal deberá realizar el debate para definir la responsabilidad civil, aun cuando haya dictado sobreseimiento o sentencia absolutoria en la fase de juicio”.

Rige a partir de su publicación.

ALEJANDRO PACHECO CASTRO
DIPUTADO

El expediente legislativo aún no tiene Comisión.